

Secretaría. Santa Marta, 6 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MILEYDYS ROSA LLERENA SALAS. RAD. N° 2023-00746.

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por tanto, háganse las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores y en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 036

Hoy, 6 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

F.D.

Santa Marta, 25 de julio de 2023.

Al Despacho de la Juez, informándole que se recibió por reparto proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. contra MARIA ANDREA CRIADO LINARES. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. -SOCINSA- contra MARIA ANDREA CRIADO LINARES. RAD. N° 2023-00530.

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a los requisitos establecidos en el Art. 384 C.G.P., admítase la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. contra MARIA ANDREA CRIADO LINARES.

En consecuencia, córrase traslado a la demandada MARIA ANDREA CRIADO LINARES, por el término legal de veinte (20) días para que conteste y pida pruebas.

Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con los Arts. 290 a 292 CPG o en su defecto de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer Personería al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

f.o.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 036

Hoy, 06 de marzo de 2024, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 5 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole, se encuentra vencido el término de emplazamiento de la parte demandada y las personas indeterminadas, y está para nombrar Curador Ad Litem de las mismas. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ELCY PEÑA BULA contra DORIS PATRICIA TORRES LUQUERNA y AURA LORENA MESÍAS TORRES en calidad de Herederas determinadas del señor RAUL HORACIO MESÍAS DRADA (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2023-00287.

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM

1. El Artículo 14 del ACUERDO PSAA 15 10448 de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso claramente que a los cargos de “*curador ad litem*” y “*peritos*” se les aplicaría directamente lo previsto en el Art. 48 CGP, razón por la cual no fija honorarios y no prevé procedimiento para integrar listas para ese tipo de auxiliares.

2. El Art. 48-7 CGP prevé que la designación del curador *ad litem* recae en abogado que ejerza habitualmente la profesión e impone concomitantemente el deber de cumplir con el encargo de defensor de oficio en forma gratuita. La norma de orden público en cita señala que el “nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio”.

Así, establece en cabeza de los abogados designados el deber de “*concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

3. Por su parte el Art. 49 *ejusdem* radica en cabeza del Juez el deber de relevar inmediatamente al Auxiliar designado que no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, o que se excuse de prestar el servicio; o que no concurra a la diligencia; o que no cumpla el encargo en el término otorgado; o que incurra en causal de exclusión de la lista.

4. Con fundamento en la normatividad relacionada ut supra, el Despacho procederá a designar Curador ad litem, advirtiendo que la aceptación del cargo es obligatoria y la posesión en el mismo se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

5. En el evento en que el (la) abogado(a) designado(a) como curador ad litem incumpla con el deber de aceptar y posesionarse dentro del término legal, esta Judicatura se verá obligada a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena conforme impone el Art. 48-7 y procederá a relevarlo(a) de su cargo atendiendo la regla consagrada en Inciso 2° del Art. 49 *Idem*.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

1. NÓMBRESE en el cargo de Curador Ad Litem de las demandadas DORIS PATRICIA TORRES LUQUERNA y AURA LORENA MESÍAS TORRES a la abogada LILIANA MARCELA BERMUDEZ BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.929.497 y T.P. N° 250.143 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que los represente en este asunto hasta su terminación; notifíquesele al correo electrónico *dra.lilianabermudez@gmail.com*

2. NÓMBRESE en el cargo de Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado HECTOR JOSE LOBATO GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.082.875.781 y T.P. N° 214.928 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente en este asunto hasta su terminación; notifíquesele al correo electrónico "*lobattoasesoresjuridicos@gmail.com*".

3. ADVERTIR que la aceptación del cargo es obligatoria conforme prevé el numeral 7 del Art. 48 del CGP (salvo que concurra la justificación contenida en esa misma norma), debiéndose posesionar del mismo dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

3. COMUNÍQUESE la presente designación como ordena el Art. 49 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

Secretaría. Santa Marta, 5 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ARMANDO RAFAEL LLINAS CONTRERAS. RAD. N°2022-00627.

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ARMANDO RAFAEL LLINAS CONTRERAS por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$65.125.746.00 M/L), por concepto de Capital, Intereses Corrientes y Moratorios, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -28 de octubre de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado señor ARMANDO RAFAEL LLINAS CONTRERAS como empleado de la Policía Nacional.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado ARMANDO RAFAEL LLINAS CONTRERAS, mediante comunicación -(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), enviando por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "mandy08luna@hotmail.com" y recibido en el mentado casillero el 16 de mayo de 2023 a las 09:07:38 PM, conforme certificado de notificación expedido por la plataforma CERTIMAIL -(Pág. 6 del Archivo N°07 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARMANDO RAFAEL LLINAS CONTRERAS, por la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.605.029.84 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 036

Hoy, 6 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de febrero de 2024.

Al despacho de la Juez, informando que el apoderado judicial del demandante aportó memorial el 26/04/2023, en el que aporta diligencia de notificación del demandado a través de la aplicación de mensajería Whatsapp al número telefónico 3106962568, posteriormente el 12/02/2024 ha solicitado se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por JOSE LUIS THOMPSON SILVA LUIS RAMON GUERRERO. RAD. N° 2022-000823.

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan frente a los memoriales allegados el 26/04/2023 y 12/02/2024 por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“Art 291. Práctica de la notificación personal. (..)

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.* Subrayado y negrillas fuera del texto

Examinada la diligencia de notificación enviada al demandado a través de la aplicación de mensajería Whatsapp al abonado telefónico 3106962568, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la NOTIFICACIÓN PERSONAL, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos procesales señalados en el art. 291 CGP, esto debido a que, si bien a la referida diligencia se adjuntó el Mandamiento de Pago acompañado de la demanda y los anexos; no se le indica: **I)** la fecha en la que fue proferido el mandamiento de pago, **II)** no se hace prevención a la parte demandada de su comparecencia a este Juzgado, **III)** tampoco se le indican los medios a través de los cuales puede acudir a este Despacho para ejercer su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, se impone para el Despacho no tener en cuenta la notificación personal del demandado, aportada por la parte demandante - archivo

N°006 del expediente digital-, y como consecuencia de ello, no accederá a la petición de seguir adelante con la ejecución elevada el 12/02/2024.

Determinación que se tomará a fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1- No tener en cuenta las diligencias de notificación a la parte demandada, contenidas en la documentación aportada por la parte demandante -visible en archivo N°006 del expediente digital-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2- En consecuencia, se deniega la solicitud de emisión de sentencia peticionada por el extremo activo, en razón a que la parte demandada no está notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 036

Hoy, 06 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

DV

Secretaría. Santa Marta, 01 de febrero de 2024.

Al despacho de la Juez, informándole que examinadas las diligencias de notificación de que tratan los art. 291 y 292 CGP, visibles en archivos 006 y 008 del Expediente Digital, se observa que las demandadas REBECA MATILDE GONZALEZ DIAZ y CARMEN OLIVELLA GUZMAN, fueron notificadas en el mismo citatorio y aviso en la dirección física: "Cra 4 N° 11-89 Apto 305 Int 3 Conjunto Residencial la Mansión (Rodadero)". Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSION contra REBECA MATILDE GONZALEZ DIAZ y CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMAN. RAD. N° 2021-00634.

Santa Marta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la diligencia de notificación visible en archivos 006 y 008 del Expediente Digital, en lo que respecta a la demandada REBECA MATILDE GONZALEZ DIAZ, pues las diligencias de que tratan los art. 291 y 292 CGP, debieron hacerse de manera individual para cada una de las demandadas.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas a la demandada REBECA MATILDE GONZALEZ DIAZ visibles en archivos 006 y 008 del Expediente Digital.
2. Requerir al demandante para que efectúe en debida forma la notificación de que tratan los arts. 291 y 292 CGP a la demandada REBECA MATILDE GONZALEZ DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 0036

Hoy 6 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

DV